

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 14016/2024

AUTOS: “SALINAS, VICTOR HUGO c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348.”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.173

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2025.-

VISTOS:

D) Estos autos, en los cuales **SALINAS, VICTOR HUGO** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 20/03/2024, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral, respecto de la contingencia sufrida por el trabajador Sr. SALINAS VICTOR HUGO (C.U.I.L. N° 20243291691), de fecha 15 de Noviembre del 2021, siendo su empleador AUTOBUS SOCIEDAD ANONIMA (C.U.I.T. N° 30631481856), afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

Refiere prestar tareas para SISTEMAS LOGISTICOS GESTIONADOS S.A- AUTOBUS SOCIEDAD ANONIMA bajo la categoría CATEG. 4 A , cumpliendo una jornada laboral con horarios rotativos. Percibiendo una remuneración de \$315.000.

Relata que el día 15/11/2021 en momentos en que se encontraba en ocasión de tareas, al manipular tres techos de fierro, es cuando frente a un mal movimiento uno de ellos cae sobre su hemicuerpo izquierdo ocasionándole un intenso dolor que le impidió continuar operando con normalidad. Puesto en conocimiento del empleador, este dio intervención a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo. La demandada ordenó la atención médica de la actora por medio de su prestador médico y le diagnosticaron “politraumatismos varios, lumbalgia, cervicalgia, traumatismo en hemisferio izquierdo con su daño psicológico”. Luego de kinesiología fue dado de alta médica sin incapacidad.

Indica que producto del accidente el actor posee una merma en su capacidad psicofísica de la T.O.

Que en tal sentido afirma que no surge existe un fundamento lógico por el cual no se le otorgo de incapacidad de la TO.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.



2º) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA ART. S.A.**, con fecha 12/04/2024 quien, luego de refutar los agravios de la contraria, sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3º) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Previa aceptación del cargo conferido y revisión médica del actor, la Dra. Edrosa Daiana Alejandra, Médica del Trabajo y Legista, presento su informe, con fecha 11/04/2025, el cual concluye “*CONCLUSIONES MEDICOLEGALES A- En caso de la parte Actora: De acuerdo a constancias del auto y la demanda, el Sr. Salinas Victor Hugo el día 15/11/2021 al manipular tres techos de fierro, es cuando frente a un mal movimiento uno de ellos cae sobre su hemicuerpo izquierdo ocasionándole un intenso dolor. Asistido por la ART, le realizaron exámenes físicos, mediante constataciones y placas. Le indicaron reposo y analgésicos. Luego comenzó con rehabilitación kinesiológica que cumplió en aproximadamente 20 sesiones, hasta el alta médica. Al momento del examen pericial el actor manifiesta dolor y dificultad para realizar ciertas tareas a expensas de la columna cervical y lumbar, constatándose dolor, contractura paravertebral y limitación funcional). Además, al momento del examen pericial el actor presenta alteraciones en su esfera psíquica compatibles con un trastorno reactivo no resuelto, en función de ello y a los fines de aumentar la sensibilidad y especificidad para descartar simulación, se solicitó la realización de un psicodiagnóstico. B- Incapacidad del actor: La lesión padecida por la parte actora determina una incapacidad, más abajo detallada porcentualmente, del tipo parcial y permanente de la TO. Secuelas: Una secuela es un trastorno que persiste después de la curación. La secuela aparece después de una enfermedad, de un traumatismo o de una cirugía y deja marcas en el cuerpo. Provoca síntomas, incapacidad, invalidante o no, una lesión o un estigma (ver incapacidad). C- Incapacidad Total Transitoria: De acuerdo a lesiones descriptas la parte actora ha sufrido un impedimento o una dificultad para el ejercicio de las funciones vitales, que tuvo consigo una disminución de las potencialidades de que disfrutaban previamente a los Hechos relatados en la demanda encontrándose incapacitada laboralmente, de tipo total carácter transitorio, al momento del hecho, por menos de 30 días. D- Relación con los eventos de autos: Si bien la determinación de la relación causal del hecho que nos ocupa, es materia de resorte exclusivo del Juzgador (cfr. CNAT, Sala I, SD 67.353, del 29/09/95), de acuerdo a las consideraciones realizadas en el desarrollo de las secuelas halladas, este Perito entiende que existe **ALTA PROBABILIDAD** en términos etiopatogénicos de relación de causalidad adecuada cierta entre las lesiones sufridas y el hecho de la demanda. La incapacidad descrita guarda de modo verosímil, relación causal con el hecho que originara los presentes autos, puesto que el mismo, en caso de demostrarse hubiera ocurrido tal como lo relata la parte actora, por su etiología, topografía, mecanismo de producción lesional, y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producirlas. F- Pronóstico y tratamientos futuros: El pronóstico podría ser de estabilidad o agravamiento, pero nunca de recuperación ad integrum. -9- **INCAPACIDAD** De acuerdo a los antecedentes que figuran*



en autos, la anamnesis de los síntomas, la exploración de los signos clínicos y analíticos, las interconsultas y los estudios complementarios realizados, estimo que el actor al momento del examen pericial presenta: *Limitación funcional de la columna cervical 2% *Lumbalgia postraumática 2% *RVAN I-II 2% Físico: 4% Psicológica: 2% Ponderaciones: 1,1% 1. Dificultad para realizar las tareas habituales Intermedia 10% de 6% = 0,6% 2. Amerita recalificación laboral = NO= 0%. 3. Edad = 49 años = 0,5%. De ello resulta una Incapacidad del 7,1% Tipo permanente, Grado parcial, Carácter definitivo de la TO relacionada con el Hecho de la Demanda. Para su cálculo se ha tenido en consideración la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales de la Ley 24.557 - Dec. 659/96, aprobada por el comité consultivo permanente y resulta de estimar para cada una de las lesiones constatadas, la incapacidad que a continuación se detalla.”

La parte demandada impugno el informe presentado por la galeno, por ello con fecha 05/05/2025 la experta aclaro: “Que esta perito viene por medio de la presente a dar respuesta a la impugnación formulada por la demandada el Dr. Pablo Andres Perazzo al informe pericial médico presentado oportunamente en autos. Tanto la incapacidad física como psíquica se confirman y están refrendadas tanto por el examen físico y los estudios complementarios presentados. Descripto en HECHOS el reclamo del caso de autos, en relación a los elementos aportados en la causa y al examen médico pericial, se concluye que el actor presenta: Secuelas en la columna cervical (limitación funcional, dolor, rectificación), secuela lumbar (lumbalgia postraumática, limitación funcional) y secuela psicológica (RVAN I-II). El Perito de Oficio no continúa la vía administrativa de la SRT, no conforma las comisiones Médicas y su labor es independiente de la vía extrajudicial como para que debiera tener en consideración cuestiones allí determinadas que excedan o no contribuyan como antecedente sobre el hecho analizado. En cuanto a los factores de ponderación, los mismos son tres y se encuentran contemplados en el Dec. Baremo 659/96. Con respecto al factor del tipo de actividad laboral que llevaba a cabo el actor al momento del siniestro y el grado de dificultad que tiene el individuo para realizarla luego del siniestro. El otro factor de ponderación trata sobre si amerita o no reubicación laboral debido a las lesiones del actor, es decir, si amerita o no que el actor cambie sus tareas laborales habituales con el objetivo de no reagrar las lesiones mencionadas. El último factor de ponderación tiene en cuenta la edad del actor. Esta perito otorga los factores de ponderación en relación al baremo de ley. La incapacidad otorgada es la que se pondera en relación al daño observado y lo establecido en el Baremo Ley 24.557, encontrándose incluidos, en el porcentaje determinado en las conclusiones de mi informe, los factores de ponderación, siguiendo los lineamientos establecidos por dicha norma. Fui designada en autos para evaluar al actor, verificando sobre las lesiones reclamadas, primero su vigencia secuelar y en segundo término, de confirmarlas, valorando la incapacidad que las mismas hayan producido. Esa es la tarea realizada por esta experta, designada de oficio. RATIFICO MI INFORME MEDICO DE OFICIO EN SU TOTALIDAD. Esta perito es sólo un auxiliar de la Justicia, que ha sido desinsaculada para que en lo médico determine secuelas consecuentes a determinadas situaciones, detectando asimismo si hay o no factores de



causalidad o concausalidad, que en definitiva corresponde exclusivamente a V.E. establecer su vínculo jurídico.”

La parte demandada volvió a impugnar el informe solicitando se intime la perito, por ello, se corrió traslado y la galeno informo: *“Que esta perito viene por medio de la presente a dar respuesta a la segunda impugnación formulada por la parte demandada el Dr. Pablo Andres Perazzo al informe pericial médico presentado oportunamente en autos. Esta perito médica no estuvo presente en el momento de la evaluación realizada por la comisión médica, por lo que no puede emitir opinión. En respuesta a la impugnación formulada por la parte demandada al informe pericial médico presentado oportunamente en autos, manifiesto que mismo se ha realizado en base a la anamnesis, el examen clínico efectuado por esta experta y exámenes complementarios, todos los cuales constituyen pruebas idóneas y suficientes para cumplimentar adecuadamente la labor encomendada y de las cuales se fundamentan las conclusiones de mi informe. Los diagnósticos alcanzados se encuentran debidamente sustentados en la evaluación semiológica llevada adelante y su cotejo y correlación con los exámenes complementarios adjuntados en autos. Esta perito entiende que las lesiones descritas en la pericia presentada guardan de modo verosímil relación causal con el accidente que originaran los presentes autos, ya que, en el caso de que V.S. considere que se desarrolló tal como lo relata el actor, en concordancia con los estudios y documentos médicos presentados y el examen pericial por mí efectuado, por su topografía, etiología, mecanismo de producción y cronología es causa suficiente y eficiente como para producir las secuelas descritas en el informe pericial.”*

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones de la perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es la galeno la llamada a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión de la experta en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi la totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades



anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hace lugar la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Frente a las consideraciones realizadas precedentemente, y pese a las impugnaciones formuladas por la demandada, dado que el peritaje en análisis se encuentra sólidamente fundado en virtud de argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), aunque no hace lugar a la incapacidad psicológica otorgada debiendo reajustar los factores de ponderación (dificultad para las tareas leve, recalificación: no amerita=0%, edad: mayor de 31 años= 1%) por los motivos ut supra expresados y en consecuencia, concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 4,04% de la T.O.**

Debo destacar que ninguna prueba acompañó la accionada a los fines de probar que la patología padecida por la trabajadora fuera ajena a su labor o preexistente al hecho.-

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **4,04%** de la TO al Sr. **SALINAS** por el accidente en ocasión que no ha sido rechazado y al que se le han brindado prestaciones médicas, de fecha 15/11/2021, y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

3º) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 15/11/2021, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificadorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que “*a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)*”.



Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. se adjunta al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales del actor, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 20-24329169-1 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.



Apellido y Nombre: SALINAS VICTOR HUGO
 CUIL: 20-24329169-1
 Empleador: AUTOBUS SOCIEDAD ANONIMA
 CUIT: 30-63148185-6

Cerrar Sesión

martes, 3 de junio de 2025 - 07:32:40

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 11/2020 AL 10/2021

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Obra social de destino	Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado		
11/2020	60.294,93	8.224,21	8.224,21	1.451,33	1.451,31	OS MECANICOS TRANSP. AUTOMOTOR (1119)	PAGO
12/2020	(*) 78.389,00	8.894,56	8.894,56	1.921,12	1.921,12	OS MECANICOS TRANSP. AUTOMOTOR (1119)	PAGO PARCIAL
01/2021	79.966,64	9.019,33	9.019,33	1.965,45	1.965,45	OS MECANICOS TRANSP. AUTOMOTOR (1119)	PAGO
02/2021	64.255,70	8.890,68	8.890,68	1.568,94	1.568,94	OS MECANICOS TRANSP. AUTOMOTOR (1119)	PAGO
03/2021	74.248,60	10.218,70	10.218,70	1.803,30	1.803,29	OS MECANICOS TRANSP. AUTOMOTOR (1119)	PAGO
04/2021	84.730,28	11.988,41	11.988,41	2.115,60	2.115,56	OS MECANICOS TRANSP. AUTOMOTOR (1119)	PAGO
05/2021	69.472,75	9.598,16	9.598,16	1.693,79	1.693,78	OS MECANICOS TRANSP. AUTOMOTOR (1119)	PAGO
06/2021	(*) 111.900,16	15.682,53	15.682,53	2.767,51	2.767,50	OS MECANICOS TRANSP. AUTOMOTOR (1119)	PAGO
07/2021	81.143,21	11.238,16	11.238,16	1.983,20	1.983,20	OS MECANICOS TRANSP. AUTOMOTOR (1119)	PAGO
08/2021	84.598,73	11.783,58	11.783,58	2.079,45	2.079,43	OS MECANICOS TRANSP. AUTOMOTOR (1119)	PAGO
09/2021	81.304,21	11.238,23	11.238,23	1.983,22	1.983,20	OS MECANICOS TRANSP. AUTOMOTOR (1119)	PAGO
10/2021	89.085,00	12.455,32	12.455,32	2.198,00	2.197,98	OS MECANICOS TRANSP. AUTOMOTOR (1119)	PAGO

Referencias:	Pago	Pago parcial	Impago	Sin información	Más información	Declarado de Oficio por ARCA
--------------	------	--------------	--------	-----------------	-----------------	------------------------------

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)





Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 08/09/2025

Causa N°: 14016/2024

Carátula: SALINAS, VICTOR HUGO c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer periodo: 15 de noviembre de 2020

Fecha del accidente: 15 de noviembre de 2021

Edad: 46 años, Incapacidad: 4,04%

Mes índice RIPTE: Mes anterior al accidente (Índice RIPTE=11.148,95000)

Detalle de los periodos

Periodo	Fracción	Salario (\$)	Índice Rippe	Coficiente Salario act. (\$)	
11/2020	(0,53333)	60.294,93	7.495,03	1,48751239	89.689,46
12/2020	(1,00000)	78.389,00	7.643,41	1,45863561	114.340,99
01/2021	(1,00000)	79.966,64	7.784,10	1,43227220	114.534,00
02/2021	(1,00000)	64.255,70	8.263,33	1,34920789	86.694,30
03/2021	(1,00000)	74.248,60	8.665,19	1,28663653	95.530,96
04/2021	(1,00000)	84.730,28	9.201,59	1,21163299	102.662,00
05/2021	(1,00000)	69.472,75	9.311,61	1,19731711	83.180,91
06/2021	(1,00000)	111.900,16	9.660,13	1,15412008	129.146,22
07/2021	(1,00000)	81.143,21	10.089,96	1,10495483	89.659,58
08/2021	(1,00000)	84.596,73	10.326,11	1,07968538	91.337,85
09/2021	(1,00000)	81.304,21	10.762,48	1,03590901	84.223,76
10/2021	(1,00000)	89.085,00	11.148,95	1,00000000	89.085,00
Periodos	11,53333				1.170.085,03

IBM (Ingreso base mensual): \$101.452,49 (\$1.170.085,03 / 11,53333 periodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$306.955,54 (\$101.452,49 * 53 * 4,04% * 65 / 46)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$61.391,11

Causa N° 14016/2024 - "SALINAS, VICTOR HUGO c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348"

De acuerdo a ello, la actora sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$306.955,54** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual \$101.452,49 * 53 * 4,04% * 65 / 46)– edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 25/11/1974) = **\$306.955,54** dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la **Resolución 70/20**, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre el **01/09/20 - 28/02/21 inclusive** (\$3.483.482 X 4,04%= **\$140.732,67**)-

Por otra parte, corresponde receptor la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de: **\$61.391,11** el total del monto ascenderá a la suma de **\$368.346,64.-**

4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del



15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “**Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido**” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...*justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron*” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (15/11/2021) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Una vez cumplida la etapa del art. 132 de la LO, la suma resultante devengará un interés del 2% mensual hasta su efectivo pago.

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.



Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO: 1)** Hacer lugar a la acción interpuesta por **SALINAS, VICTOR HUGO** y condenar a **PROVINCIA ART S.A.** a pagar la suma de **PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$368.346,64.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la suma de, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2º)** Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); **3º)** Regular los honorarios correspondientes a la representación letrada del actor, aseguradora, en el 13% y 11% respectivamente y por todo concepto, y los atinentes al perito médico en la cantidad de 3 UMAS equivalente al momento de la presente sentencia en la suma de \$227.367. Dichos porcentajes serán calculados sobre el capital de condena con inclusión de los intereses dispuestos precedentemente, y no incluyen el IVA. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACION FISCAL, ARCHÍVESE.**

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

